

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



Nulidades Procesales.

En el proceso civil las partes se someten a reglas conocidas de antemano, tanto para hacer valer sus pretensiones como para impugnar o rebatir las decisiones judiciales. La nulidad es un acto excepcional y sólo debe aceptarse cuando el vicio de tal trascendencia haya impedido ejercer el derecho de defensa o cuando pueda modificar el contenido de lo resuelto.
CPC Art. 175.

Lima, dos de setiembre de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil setecientos treinta - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico el demandante **Hugo Esteban López Rodríguez** ha interpuesto recurso de casación (página doscientos cuarenta y nueve), contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece (página doscientos cuarenta y cuatro), dictada por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revoca la sentencia apelada del cinco de junio de dos mil trece (página doscientos dieciséis), en el extremo que declara infundada la demanda, reformándola la declara improcedente, y confirma la sentencia apelada en el extremo que condena al demandante al pago de costas y costos del proceso; en los seguidos contra Yolanda Pantoja Miranda.-

II. ANTECEDENTES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



1. Demanda.

Por escrito de la página veintidós, Hugo Esteban López Rodríguez interpone demanda de nulidad de acto jurídico de adjudicación de inmueble y accesoriamente la nulidad de la inscripción registral respecto al inmueble ubicado en el Lote 10 de la Manzana "C" de la Urbanización "Villa Los Cedros", distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, alegando que por Escritura Pública del tres de junio de dos mil uno, la demandada manifiesta haber adquirido por compraventa el bien inmueble de Jacinto Rodolfo Jorge Roca; sin embargo, expresa que al percatarse de ello exigió una aclaración de dominio, tal como consta en la Escritura Pública de fecha dos de octubre de dos mil dos.

Señala que en forma por demás inexplicable la demandada aduce haber adquirido en calidad de compraventa la totalidad de acciones y derechos que le pertenecían del terreno urbano signado con el Lote 10 de la Manzana "C" de la Urbanización "Villa Los Cedros" de 200 m², por la suma de US\$ 3 335.00 (tres mil trescientos treinta y cinco dólares americanos), inscrita en la Partida N° 11000022 del Registro de Propiedad Inmueble (página quince a dieciocho), a pesar de que no participó en la compraventa de acciones y derechos que pretende la demandada hacer válido, pues nunca firmó documento alguno.

2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito de la página treinta y uno, la demandada Yolanda Pantoja Miranda contesta la demanda señalando que mediante Escritura Pública de fecha tres de julio de dos mil uno, Jacinto Rodolfo Jorge Roca, le transfirió vía compraventa el terreno signado como N° 10 de la Manzana C de la Urbanización "Villa Los Cedros", ubicada en el sector El Milagro, distrito de San Román, con una extensión de 200 m², la misma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



que se encuentra inscrita en la Partida N° 11000022, rubro B00002 de la Oficina Registral de La Merced. Señala que con fecha dos de octubre se celebró la Escritura Pública de Aclaración y Ratificación de compraventa y que con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres el demandante, estando en su derecho, le transfiere el cien por ciento de las acciones y derechos, es así que en la misma fecha se eleva la minuta a escritura pública, cumpliendo con todas las formalidades de ley, habiendo no solo suscrito la minuta y la correspondiente escritura pública, sino también imprimió su huella dactilar, inscribiéndose en los Registros Públicos en la Partida N° 11000022. Concluye que el demandante pretende sorprender a la judicatura invocando una pretendida nulidad después de siete años y después que se ha realizado grandes construcciones en el predio.

3. Puntos controvertidos.

Se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 3.1.** Determinar si la demandada con el demandante suscribieron una escritura pública de aclaración y ratificación de compraventa el dos de octubre de dos mil dos.
- 3.2.** Determinar si el demandante transfirió a la demandada sus acciones y derechos mediante Escritura Pública del veintisiete de febrero de dos mil tres, y si son verdaderas tanto la firma y la huella digital que se insertan en el mismo.
- 3.3.** Determinar que los actos jurídicos antes referidos contienen los requisitos legales para su validez.
- 3.4.** Determinar si la inscripción registral de la Escritura Pública faccionada por el Notario Público cumple con todas las formalidades de ley.

4. Sentencia de primera instancia.



Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de la página la doscientos dieciséis, su fecha cinco de junio de dos mil trece, declaró infundada la demanda, considerando que, con respecto a la falta de manifestación de voluntad, si bien el actor manifiesta que nunca firmó la escritura pública de compraventa de acciones y derechos celebrado ante Notaria Pública con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, poniendo en cuestión la autenticidad de dicho documento y la fe del Notario Público, en el Dictamen Pericial de la página doscientos tres a doscientos trece se llega a la conclusión que la firma de Hugo Estaban López Rodríguez que aparece en la Minuta N° 9629 de compraventa de acciones y derechos del veintisiete de febrero de dos mil tres proviene de su puño escribiente, es decir es firma auténtica. El peritaje también señala que la impresión dactilar corresponde al titular, lo que descarta los argumentos de la demanda al comprobarse que la firma puesta en dicha minuta es auténtica y corresponde a su titular, en consecuencia no se ha configurado el supuesto de nulidad por falta de manifestación del agente, previsto en el inciso 1° del artículo 219 del Código Procesal Civil e invocada en la demanda.

Precisa que la minuta y escritura pública cuestionadas, han sido celebradas con los requisitos y formalidades de ley y por autoridad en el ejercicio de sus funciones, no existiendo actos que invaliden su eficacia.

5. Fundamentos de la apelación.

Mediante escrito de la página doscientos veintitrés el demandante Hugo Estaban López Rodríguez interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que se ha falsificado su firma, toda vez que jamás tuvo conocimiento de dicha compraventa. Menciona que el peritaje no hace referencia al tiempo que tienen los documentos de las Municipalidades y Notaria, ya que ello es sumamente importante, dado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



que el transcurrir del tiempo puede alterar la suscripción. Agrega que el peritaje no ha sido puesto de manifiesto para las partes y menos ha sido objeto de ratificación alguna por parte de sus suscribientes.

6. Sentencia de vista.

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista obrante en la página doscientos cuarenta y cuatro, del diecisiete de octubre de dos mil trece, revoca la sentencia apelada, en el extremo que declara infundada la demanda y reformándola declara improcedente la misma, considerando que de acuerdo a la fe que da el Notario Público al suscribir la escritura pública del veintisiete de febrero de dos mil tres, dentro de sus facultades esta la identificación de las partes contratantes; en ese orden de ideas ha procedido a identificar a Hugo Esteban López Rodríguez con sus generales de ley; en tal sentido, resulta falsa la afirmación que el actor no ha comparecido a dicha oficina notarial y no ha suscrito la indicada escritura pública. Otro medio de prueba que acredita la veracidad del acto jurídico suscrito ante el Notario Público lo constituye la pericia grafotécnica que obra en la página doscientos tres, en la que concluye que la firma atribuida a la persona de Hugo Esteban López Rodríguez que aparece en el documento denominado minuta N° 9629 de compraventa de acciones y derechos de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, que celebran de una parte en calidad de compradora Yolanda Pantoja Miranda, documento original que se encuentra inserto en el libro minutarario de dos mil tres del Notario, por los fundamentos técnicos – científicos, señalados en el examen, provienen del puño escribiente de Hugo Esteban López Rodríguez, es decir, es una firma auténtica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



La sentencia señala que siendo evidente y notoria la participación y firma del actor en el documento cuya nulidad solicita, faltando a la verdad ha interpuesto la presente acción, conducta que debe ser reprimida con el pago de costas y costos de proceso, careciendo de mayor fundamento legal la apelación interpuesta, si se tiene en cuenta que no se precisa la naturaleza de los agravios, el daño que haya causado o la defensa que se haya dejado de ejercer.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de abril de dos mil catorce, obrante en la página treinta y nueve del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Hugo Esteban López Rodríguez, por: **a) infracción normativa del segundo párrafo del artículo 468 del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa de los artículos 197, 265 y 267 del Código Procesal Civil; c) Infracción normativa del numeral 4° del artículo 122, en concordancia con el numeral 6° del artículo 50 del Código Procesal Civil; y, d) Infracción normativa del artículo 189 del Código Procesal Civil.**

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, todas las causales invocadas por el demandante son de orden procesal; por consiguiente, de ser fundada alguna de ellas ocasionaría la nulidad de la sentencia impugnada, razón por la que debe examinarse si existe vicio que afecte la formalidad esencial del proceso y, en su caso, si tal anomalía es trascendente para provocar la nulidad de la sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



SEGUNDO.- Que, respecto de la supuesta infracción al segundo párrafo del artículo 468 del Código Procesal Civil se advierte, del recurso de casación, que se denuncia la vulneración de dicha norma de manera conjunta con los artículos 197 y 265 a 267 del referido cuerpo legal, en tanto se menciona que habiendo existido informe pericial, posterior a la audiencia de pruebas, debió convocarse a nueva audiencia para la actuación respectiva.

TERCERO.- Que, en efecto, las pruebas deben ser actuadas en la audiencia respectiva, conforme lo señala el artículo 208 del Código Procesal Civil. Ello permite el contradictorio y que las partes ejerzan debidamente su derecho de defensa. Tal regulación debe extenderse a las pericias que no puedan ser actuadas en la audiencia señalada. En tales casos, si el asunto es complejo, deberá señalarse una audiencia especial, la que es excepcional porque la naturaleza de ella es de ser única, conforme lo manda el artículo 206 del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Que, en ese contexto, y dado que en el presente caso se trataba de una pericia grafotécnica, lo ideal es que se hubiera ordenado una audiencia especial, con la concurrencia de los peritos y la posibilidad que las partes observaran el dictamen si lo consideraban conveniente. Ello no ocurrió aquí y hay, por consiguiente, una anomalía procesal, cuya importancia debe evaluar este Tribunal Supremo para determinar si resulta trascendente para declarar la nulidad tal acto procesal.

QUINTO.- Que, atendiendo a lo expuesto se observa:

1. La carga probatoria la tiene quien afirma o alega hechos (artículo 196 del Código Procesal Civil). Tal carga importa -dentro de un sistema dispositivo- señalar quién es la parte que debe probar.



2. En el presente proceso, es el demandante (ahora recurrente) quien sostiene que no participó en el acto jurídico cuya nulidad deduce. Por consiguiente, es a él a quien le correspondía acreditar que la firma que obra en el documento de la página ocho a trece es falsa y que la huella digital impresa no es la suya.

3. En esa perspectiva, se tiene que la pericia grafotécnica de la página doscientos tres y siguientes indica todo lo contrario a lo sostenido por el demandante, no existiendo otro medio de prueba relevante que pudiera indicar lo contrario. Esto es, aún sin la existencia de la pericia grafotécnica, el demandante no ha podido acreditar ninguno de los hechos contenidos en su demanda. Así:

i) La denuncia penal por falsificación de documentos, formulada ante el Ministerio Público, contra la demandada y el Notario Público Lazo Villanueva han sido desestimadas, como es de ver de la página setenta y tres a siguientes.

ii) El recurrente señala no conocer al Notario Público Lazo Villanueva (página setenta y cuatro, punto 3, y audiencia de pruebas, página cincuenta), lo que no resulta congruente con la Escritura Pública de Aclaración y Ratificación de compraventa de la página cuatro a siete que alega como verdadera y que se suscribió ante dicho Notario.

iii) Si bien es verdad el anterior propietario del bien, señor Jacinto Rodolfo Jorge Roca, indica no haber participado en la Escritura Pública de Aclaración y Ratificación, tal afirmación no se condice con la propia aseveración del demandante de haber realizado dicho acto jurídico (página veintidós, punto 2.2.), de lo que sigue que la declaración del testigo es cuestionable y su dicho no brinda certeza alguna.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



iv) A ello se agrega que habiéndosele indicado que el expediente se encontraba en despacho para sentenciar (página doscientos quince), el recurrente no dedujo nulidad alguna, permitiendo que el juez de primera instancia emita la sentencia respectiva, dejando de utilizar el mecanismo procesal oportuno para enmendar la anomalía procesal, por lo que la oportunidad de invocarla en esta sede ha concluido, conforme los términos del artículo 176 del Código Procesal Civil. Así las cosas, no puede, luego, en sede casatoria, tratar de debatir actos que dejó consentir o de los que no se sintió afectado, pues ello significaría reabrir nuevamente la disputa sobre asuntos ya resueltos.

SEXTO.- Que, estando a lo expuesto, debe rechazarse el pedido anulatorio propuesto por el recurrente porque el proceso civil no está al capricho de las partes, sino que éstas se someten a reglas conocidas de antemano, tanto para hacer valer sus pretensiones como para impugnar o rebatir las decisiones judiciales. La nulidad es un acto excepcional y sólo debe aceptarse cuando el vicio de tal trascendencia haya impedido ejercer el derecho de defensa (lo que no ocurrió aquí, pues habiéndosele notificado al demandante que la causa se encontraba expedita para sentencia nada dijo al juzgador) o cuando pueda modificar el contenido de lo resuelto (lo que no sucederá aquí, dado que no hay probanza sobre lo demandado), por lo que resulta de aplicación el artículo 175 del Código Procesal Civil.

SÉTIMO.- Que, en lo que atañe a las infracciones normativas del numeral 4° del artículo 122, en concordancia con el numeral 6° del artículo 50 del Código Procesal Civil, se observa que ellas aluden a que no se habría dado respuesta a todos los puntos controvertidos, señalados en la resolución de la página cuarenta. Tales puntos fueron los siguientes:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



1. Determinar si la demandada con el demandante suscribieron una escritura pública de aclaración y ratificación de compraventa el dos de octubre de dos mil dos.
2. Determinar si el demandante transfirió a la demandada sus acciones y derechos mediante Escritura Pública del veintisiete de febrero de dos mil tres, y si son verdaderas tanto la firma y la huella digital que se insertan en el mismo.
3. Determinar que los actos jurídicos antes referidos contienen los requisitos legales para su validez.
4. Determinar si la inscripción registral de la Escritura Pública faccionada por el Notario Público cumple con todas las formalidades de ley.

Sobre el particular debe indicarse que se trata de pedido que no señaló en la apelación respectiva, por lo que no puede ser traído en casación, pero que además, cuando en el considerando sétimo de la impugnada, se señala: "Siendo evidente y notoria la participación y firma del documento cuya nulidad se solicita por parte del actor", se está dando respuesta de manera expresa a la intervención del demandante en el acto jurídico que niega y en la validez de dicho negocio.

OCTAVO.- Que, finalmente, en cuanto a la infracción normativa del artículo 189 del Código Procesal Civil, debe señalarse que el recurrente consigna dicha infracción en el acápite I de su recurso, pero no explica las razones por las que se habría violentado dicha norma, de lo que sigue que también esta infracción debe descartarse.

V. DECISIÓN.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Hugo Esteban López Rodríguez (página

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4730-2013
JUNIN
Nulidad de Acto Jurídico



doscientos cuarenta y nueve), en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece (página doscientos cuarenta y cuatro), dictada por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra Yolanda Pantoja, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

12 5 MAR 2015